



RESOLUCION No. CSJSAR23-196
26 de abril de 2023

“Por medio de la cual se niega permiso a la servidora judicial Ruby Alejandra Mantilla García, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, para pernoctar por tiempo definido fuera del municipio sede del despacho judicial.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y en especial de las concedidas por los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, de conformidad con lo decidido en sala ordinaria del 23 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 11, estableció como función, vigilar que los servidores judiciales residan en el lugar en donde trabajan, pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción, en casos justificados.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270/96 o Estatutaria de la Administración de Justicia, expresó lo siguiente:

“Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación.”

Que, el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

“Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Que, en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o*
- 2.- Que, entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor a cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.”*

Que, el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, determinó que hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la Carrera Judicial y se establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los Funcionarios y Empleados Judiciales, continuarán vigentes en lo pertinente, el Dto. Ley 052 de 1987 y el Dto. 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución política y a la presente Ley.

Que, el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, **establece como deber de los servidores judiciales, entre otros, el de residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en**

¹ Corte Constitucional, sentencia 037/96, previa de constitucionalidad., M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
Carrera 11 No. 34 - 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal - Fase 2
consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, requiriendo para este último caso autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que, la señora **RUBY ALEJANDRA MANTILLA GARCÍA**, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, mediante escrito del 24 de abril de 2023, solicita le sea autorizado residir temporalmente en el Municipio de Bucaramanga, a partir del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por cuanto su compañero no ha podido emplearse debido a la falta de oportunidades laborales dentro del Municipio de su residencia, y su menor hijo fue diagnosticado con sinusopatía crónica el 27 de marzo de 2023, condiciones de salud que desarrollo en dicho Municipio dado las condiciones ambientales y climáticas, razón por la cual el traslado de su núcleo familiar a la ciudad de Bucaramanga, conlleva para sus hijos no solo un cambio en el domicilio, sino también, un proceso adaptativo al nuevo entorno familiar, cambio de institución educativa, entre otros.

Que, este Consejo Seccional, analizó la solicitud de conceder permiso para pernoctar fuera del Municipio sede del recinto judicial a la señora **RUBY ALEJANDRA MANTILLA GARCÍA**, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí y decidió despacharla desfavorablemente pues la distancia entre los dos municipios es de 185 Kilómetros², según consulta en internet y el tiempo de recorrido es de más de cinco (5) horas, como se observa a continuación:

Cómo llegar de Carcasí a Bucaramanga

185 Km DISTANCIA 5h 31 min DURACION → Ruta INVERSA

Ruta por carretera más corta desde Carcasí a Bucaramanga, la distancia es de 185 Km y la duración aproximada del viaje de 5h 31 min.

Lo anterior, no permite la fácil e inmediata comunicación, siendo un obstáculo para acudir diariamente a la oficina, pudiendo afectarse el rendimiento laboral y causar además retrasos en la administración de justicia, pues no puede perderse de vista que el permiso a que hace referencia la norma ibídem, se otorga únicamente para pernoctar, debiéndose desplazar la servidora judicial todos los días a cumplir con sus labores en el Municipio sede de su despacho judicial.

No obstante, vale indicar a la servidora judicial que, en tratándose de cambio de residencia por motivos de salud de su menor hijo, ésta puede solicitar el traslado por razones de salud a que hace referencia el Artículo 7° del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

RESUELVE:

Artículo 1º. **NEGAR** la solicitud de la señora **RUBY ALEJANDRA MANTILLA GARCÍA**, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, para pernoctar fuera del Municipio sede del despacho judicial, en atención a los considerandos de esta resolución.

ARTICULO 2º. Remítase copia de la presente Resolución a la señora **RUBY ALEJANDRA MANTILLA GARCÍA**, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí.

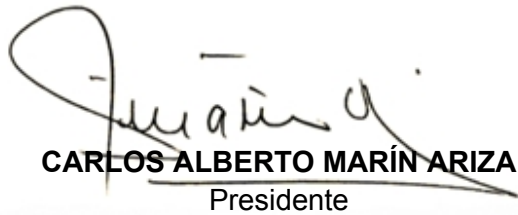
² <https://www.calcularruta.com/>

ARTICULO 3°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición anteesta Corporación, el cual se podrá interponer dentro de los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).



CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA
Presidente

Camal/Aaam/Maps